

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2019-00094
DEMANDANTE:	BRAYAN SNAIDER CARRILLO VARGAS
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL
APODERADO PARTE DEMANDADO	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se dio clausurada la etapa de conciliación ya que las partes no tuvieron ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no propuso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar: 1. Se debe establecer si la parte demandante presto sus servicios a favor del demandado en el establecimiento de comercio News Espace Karaoke Discoteca desde el 01 de abril de 2016 hasta el 09 de diciembre de 2018, una vez se establezca este servicio deberá definirse, si el mismo estuvo regido por un contrato de trabajo; y si en consecuencia, hay lugar a reconocerle al demandante la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, intereses de cesantías, horas extras nocturnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, vacaciones, primas de servicios, el auxilio de transporte y la sanción moratoria del art. 65 del CPT, así como lo correspondientes aportes al sistema de seguridad social.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandado Testimoniales: Se decreta los testimonios de los señores LUIS HERNESTO CACERES DAZA, ANDREA DURAN HERNANDEEZ, EDDY MARTINEZ, JOSE ALEXANDER CHAVEZ MONTAÑO PARTE DEMANDADA Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda PRUEBAS DE OFICIO: Se ordenó incorporar oficiosamente como prueba, el documento de transacción suscrito por las partes, como las constancias de recibido del demandante. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 A.M	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA Juez LUCIO VILLÁN ROJAS Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00146-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARELIS MARTINEZ
DEMANDADO:	BAVARIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019-00146, Informándole que la audiencia programada para el día de hoy no se realizó por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la suspensión debido a que su poderdante reside fuera del país y no fue posible su comunicación para que esta accediera a la diligencia virtual, en consecuencia, para para si es del caso, reprogramar dicha audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aceptar la solicitud de aplazamiento de la diligencia por una sola vez, al presentarse por parte del apoderado judicial de la parte demandante prueba sumaria que acredita o justifica su solicitud; y en consecuencia, se dispone PROGRAMAR LA HORA DE LAS 3:00 P.M., DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54001-31-05-003-2020-00091-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESSICA SOLANGEL ROJAS CARDENAS
DEMANDADO:	MONTGOMERY COAL LTDA y solidariamente contra el socio LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA y la sociedad ADM GLOBAL COAL S.A.S. ,

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00091-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **JESSICA SOLANGEL ROJAS CARDENAS**, contra la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, y solidariamente contra el socio **LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA** y la sociedad **ADM GLOBAL COAL S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00091-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala la dirección y domicilio de la parte demandante, así como la del socio demandado **LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA**.

2°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala en su totalidad las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE JOAQUIN QUIÑÓNEZ FIGUEROA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2020-00512-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA TERESA CHACON ARIAS
DEMANDADO: INSPECTOR DE TRÁNSITO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de segunda instancia bajo el **No. 2020-00512-01** seguido **ALBA TERESA CHACON ARIAS** por **contra INSPECTOR DE TRÁNSITO Y OTROS** para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que en sede de revisión solicitó el expediente completo de la acción de la referencia. Sírvasse disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ORDENA OBEDENER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, que solicitó la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO, teniendo en cuenta que en el caso en concreto es necesario para su estudio.

En consecuencia, se le ordena al Secretario y Notificador remitir el expediente digital completo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00156-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ**, contra el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Señala que mediante orden administrativa de personal OAP No. 1059 del 26 de enero del 2021, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por voluntad propia, donde ostentaba el grado de Soldado Profesional.
- Desde el 20 de febrero, empezó a realizarse los exámenes de retiro y posteriormente dando continuidad con los demás exámenes faltantes, mediante correo electrónico del 8 de marzo del hogano, solicitó cita con el oftalmólogo y audiometría, de lo cual hasta el 25 del mismo mes y año se recibió respuesta de dicho correo, informando al aquí accionante, que lamentablemente no podía dar continuidad con los otros exámenes teniendo en cuenta que presentaba novedades en su estado de afiliación.
- Que desde el 3 de febrero fecha en que se le notificó su retiro voluntario al 25 de marzo, no se había cumplido el término que establece la norma de dos meses para la realización de dichos exámenes, es decir se encontraba dentro del término.
- A razón de lo anterior no le ha sido posible realizar la totalidad de los exámenes médicos y especializados por razones totalmente ajenas a su voluntad, faltando el examen o valoración craneoencefálico, el electrocardiograma, la radiografía de columna o examen de columna, el examen o valoración de los oídos, el examen o valoración de los ojos, la valoración médica de calvicie, el examen y valoración de hemorroides, la valoración médica de varices y cualquier procedimiento médico o valoración que el profesional disponga.
- El día 31 de marzo del 2021, (fecha en la que aún se encontraba dentro de los dos meses que establece el decreto) radicó ante el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 30, derecho de petición solicitando la habilitación en el sistema de esa sanidad para la realización de los exámenes faltantes.
- Mediante comunicado de con radicado No. 000718, el 15 de abril de 2021, se dio respuesta a dicha petición sin, que con ello se diera solución a lo solicitado, pues simplemente se le confirmó lo que ya le habían expuesto, esto es, que efectivamente se encontraba inactivo en el subsistema de salud de las fuerzas militares, y que tal petición la remitían por competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército, ratificando que

efectivamente se encontraba dentro del término, sin que hasta la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna por parte de esa Dirección.

- El 10 de mayo de la presente anualidad fue personalmente a las Instalaciones del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30, para verificar si ya le habían activado el sistema de salud para continuar con sus exámenes y obtuvo una respuesta negativa.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y salud y a su vez, se ordene al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que den respuesta a lo solicitado en el derecho de petición y activen el sistema de subsalud para que pueda realizarse los exámenes y valoraciones faltantes.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- ➔ El **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL** estando debidamente notificado a través del auto con fecha del 12 de mayo de 2021, no emitió respuesta alguna, lo cual se tendrá en cuenta en las consideraciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** vulneró los derechos fundamentales de petición y salud.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. Derecho fundamental de petición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-206 del 2018, estableció lo siguiente:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*



4.5. Caso Concreto

El accionante pretende la protección de dos garantías constitucionales, como lo son, el derecho de petición y el derecho de salud, que considera fueron vulnerados por el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**.

En lo que se refiere al derecho de petición, de las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ radicó derecho de petición el 31 de marzo de 2021, ante el Director Dispensario Grupo de Caballería No. 5 General Hermógenes, en el cual solicitaba la continuidad de la realización de los respectivos exámenes; de igual manera, que se habilitara cualquier tipo de procedimiento médico o quirúrgico que llegaren a desprenderse de dichos exámenes y de ser el caso, convocar junta médico laboral si fuese el caso.

El 15 de abril de la presente anualidad el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 emitió respuesta a la petición radicada por el actor, señalando que el señor Luis Alberto Omaña en encontraba inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; y por lo tanto, no era posible autorizar servicio médico alguno:

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30

Radicado No 000718; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMBUG-ESMBAS30-OAJ-1.15

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021

Señor
RONAL DANIEL PAEZ WILCHEZ y/o
LUIS ALBERTO OMAÑA SANCHEZ
Correo Electrónico: paezw.legal@gmail.com y/o luisalbomana@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta petición.

Con toda atención, se procede a dar respuesta a la petición radicada el 05 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Verificado SALUD.SIS el señor OMAÑA SANCHEZ se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y por tanto no es posible autorizar servicio médico alguno.

Por lo anterior, mediante oficio No. 000718 se ha remitido por competencia a la Dirección de Sanidad Ejército para el trámite correspondiente, enviado electrónicamente al correo: atencion.retirosmedlab@gmail.com

Se anexa lo enunciado dos (02) folios.

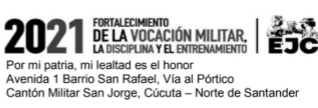
Respetuosamente,


Mayor ROMERO BARRAGAN OSCAR FABIAN
Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Elaboró: PD. ADRIANA FIERRO CONCHA
Asesora Jurídica ESM BAS30

Revisó: Mayor: ROMERO BARRAGAN OSCAR FABIAN
Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Vo.Bc: Mayor: ROMERO BARRAGAN OSCAR FABIAN
Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30


2021 FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Avenida 1 Barrio San Rafael, Vía al Pórtico
Cantón Militar San Jorge, Cúcuta – Norte de Santander





Conforme se advierte, la respuesta emitida por el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, resulta acorde con la garantía del derecho fundamental de petición debido a que existe un pronunciamiento de fondo, en el cual se le indica al accionante las razones por las cuales no se autorizan los servicios médicos requeridos, como causa de la desactivación al Subsistema de Salud.

Es preciso aclarar, que el derecho fundamental de petición no implica la obligación de la autoridad de dar una respuesta favorable a lo solicitado; por lo que no existe vulneración de esta garantía.

Por otra parte, en lo que se refiere al derecho fundamental de salud, las pruebas allegadas a la presente acción dan cuenta de lo siguiente:

- De acuerdo con el Comunicado de Personal del 03 de febrero de 2021 del BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 12 GENERAL “CUSTODIO GARCÍA ROVIRA”, el accionante LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ, se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares del Ejército

Nacional por solicitud propia con novedad fiscal 30 de enero de 2021. Igualmente, se le señaló que tenía un plazo de 6° días máximo a partir de la fecha de retiro para entregar a la Oficina de Medicina Laboral en el Dispensario Central Bogotá la ficha médica diligenciada de retiro.

- El 25 de marzo de 2021, el accionante recibió una respuesta vía correo electrónico del ESM BAS30, indicándole que no se le podía dar trámite a la solicitud de citas para recibir atención médica con la especialidad de oftalmología y audiometría, debido a que se presentaban novedades en su estado de afiliación y el sistema no permitía expedir las autorizaciones. Que debía acercarse a la Oficina de Afiliaciones y Carnetización para solucionar el inconveniente, y cuando estuviera activo se le daría trámite a la solicitud.
- De acuerdo a la comunicación del 15 de abril de 2021, el señor OMAÑA SÁNCHEZ se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Conforme se advierte, la atención médica y los exámenes que solicita el accionante se requieren para entregar la ficha médica diligenciada de retiro ante la Oficina de Medicina Laboral en el Dispensario Central Bogotá, para lo cual se le dio un término de 60 días, contados desde la fecha de retiro, esto es, del 01 de febrero al 31 de marzo de 2021.

Sin embargo, dentro de ese periodo realizó el trámite para recibir la atención ante el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30, pero esta le fue negada aduciendo que aparecía retirado del Subsistema de Salud, lo que ha juicio de este Despacho constituye una negativa injustificada que vulnera su derecho a la salud, teniendo en cuenta que es una obligación de la Fuerza Pública realizar, a través de la Junta Médico Laboral, el examen médico de retiro.

Así se explicó por parte de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-287 de 2019, en la que se dijo:

“3.1. El deber de la Fuerza Pública de practicar el examen médico de retiro al personal que se separa del servicio activo

3.1.1. La obligación de la Fuerza Pública de realizar, a través de la Junta Médico Laboral, el examen médico de retiro y su relación con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo[48]. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro[49], se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”[50]. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio[51].

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad[52]. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso[53]. En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para desincorporación, así

como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad[54]. En estas condiciones, se ha considerado que “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”[55].

3.1.2. La imprescriptibilidad del examen médico de retiro

Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social[56]. No es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de] la pensión por invalidez”[57].

3.1.3. La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud

Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho[58]. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas[59].

3.1.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública

Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento[60]. El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o

integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial[61]. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado “tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”[62].

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales[63]. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho[64]. Con todo, “se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”[65].”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene por acreditado que el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, vulneraron el derecho a la salud, debido proceso y continuidad de la prestación de los servicios de salud del accionante LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ, debido a que fue desafiliado abruptamente del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y no le fue posible continuar recibiendo la atención y servicios médicos que requiere para la realización del examen de retiro.

Adicionalmente, se observa que el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL no allegaron al expediente respuesta alguna acerca de los hechos alegados por el accionante, aunque a través del auto del 12 de mayo de 2021 se oficiara para que suministrara la información pertinente al caso.

Así pues, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Así las cosas, al operar la presunción de veracidad a favor del actor y constarse adicionalmente que existe una negativa para recibir la atención médica que requiere este para practicarse el examen médico de retiro, se tutelaré el derecho a la salud, continuidad de la prestación de los servicios médicos y debido proceso del señor LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ.

En consecuencia, se le ORDENARÁ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de 2 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para que el actor LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ, reciba la atención médica y se le practiquen los exámenes que requiera para entregar en la Oficina de Medicina Laboral en el Dispensario Central Bogotá, la ficha médica de diligenciada de retiro; activando para ello su afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud, continuidad de la prestación de los servicios médicos y debido proceso del accionante **LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30** o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de 2 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para que el actor **LUIS ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ**, reciba la atención médica y se le practiquen los exámenes que requiera para entregar en la Oficina de Medicina Laboral en el Dispensario Central Bogotá, la ficha médica de diligenciada de retiro; activando para ello su afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001-31-05-003-2020-00267-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: AMPARO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA
ACCIONADO: NUEVA EPS

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Advierte este Despacho que, en el auto del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se decidió el incidente de desacato de la referencia, se incurrió en un error por cambio de palabras en el numeral tercero y cuarto, debido a que se ordenó su consulta; cuando lo correcto era disponer su archivo, en la medida que no se impuso sanción alguna en contra de la NUEVA EPS.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, se corregirán los numerales tercero y cuarto del auto del 25 de mayo de 2021, los cuales quedarán incluidos en solo numeral, así:

“TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente, previas las anotaciones en el Sistema y en el libro radicator.”

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

